
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGÓN
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. SECCIÓN CUARTA DE REFUERZO
Recurso nº 2014/1997-AB. Sentencia de 4-12-2001

TEMA: DISCIPLINA URBANÍSTICA

EXPEDIENTE SANCIONADOR. INFRACCIÓN URBANÍSTICA. ORDEN DE DEMOLICIÓN.

Plazo de obras de construcción de viviendas.

Caducidad del procedimiento sancionador.

Ilmo. Sr.

MAGISTRADO

D. José Emilio Pirla Gómez

En la Ciudad de Zaragoza a Cuatro de Diciembre de dos mil uno.

En nombre de S.M. el Rey.

La resolución que se impugna es la dictada por la Alcaldía Presidencia del Ayuntamiento de Zaragoza de fecha 24 de Octubre de 1997, acordando requerir al recurrente para que en el plazo de un mes proceda a la demolición de la obras de construcción de vivienda en Torres Morales s/n.

Recurso: Ordinario.

Cuantía: Indeterminada.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha de 24 de Octubre de 1997 y por la Alcaldía Presidencia del Ayuntamiento de Zaragoza de fecha 24 de Octubre de 1997 se dictó Resolución acordando requerir al recurrente para que en el plazo de un mes proceda a la demolición de la obras de construcción de vivienda en Torres Morales s/n. Frente a esta resolución se interpuso el presente recurso contencioso- administrativo.

SEGUNDO.- Previa la admisión a trámite del recurso, publicación de su interposición y recepción del expediente administrativo, se dedujo la correspondiente demanda, en la que tras relacionar el recurrente los hechos y fundamentos de derecho que estimaba aplicables, concluía con el suplico de que se dictara Sentencia por la que, con estimación del recurso se revocara la resolución recurrida; con la intervención del Letrado de la Administración demandada que interesó la desestimación del recurso.

TERCERO.- Recibido el juicio a prueba y practicada la propuesta por las partes con el resultado que obra en autos, quedaron los autos pendientes del correspondientes señalamiento.

CUARTO.- Producida la entrada en vigor de la Ley 29/98 y, atendiendo a que el conocimiento del presente recurso correspondería a los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo, según lo establecido en las reglas de competencia del art.8 de la citada norma legal y, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2º de la Disposición Transitoria Única de la L.O. 6/98 de 13 de Junio de reforma de la L.O.P.J. y el Acuerdo de la Comisión de la Sala de Gobierno de 10 de Diciembre de 1998, se acordó que para el conocimiento y resolución del presente recurso se constituyera la Sala exclusivamente con el Magistrado que venía designado como Ponente, notificándose a las partes y quedando los autos vistos para sentencia. Así mismo, por Acuerdo de la Presidencia de fecha 12 de Septiembre de 2001, se constituyó la Sección Cuarta de refuerzo de la que forma parte el Magistrado que dicta la presente resolución.

En la sustanciación de este pleito, se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La cuestión controvertida en el presente recurso se contrae a determinar si la resolución que se impugna es o no ajustada al ordenamiento jurídico y más concretamente si, atendidas las circunstancias del caso que nos ocupa, procede la confirmación o la revocación de la Resolución recurrida.

SEGUNDO.- Las alegaciones que inciden en la caducidad del procedimiento sancionador no pueden ser estimadas como tal en cuanto al trámite seguido una vez notificada la incoación del mismo al hoy recurrente, por cuanto de una simple lectura del expediente administrativo basta para comprobar que desde la fecha en que se procede a la notificación de la incoación del expediente el 15 de Enero de 1996 (aunque ambas partes coinciden en lo erróneo de la fecha que se hace consignar en el documento referida a un año anterior, siendo en realidad el de 1997) y hasta el de su resolución apenas transcurren entre los diversos actos que se producen los seis meses que prevé el art. 20 del R.D. 1398/93.

Ahora bien, los hechos fueron denunciados, según consta en el expediente administrativo, el día 23 de Abril de 1996 y el expediente sancionador se debe entender incoado mediante la Resolución de fecha de 21 de Mayo de 1996, a falta de otra resolución que así lo indique, y en la que igualmente se requería para la inmediata paralización de las obras, de modo que siendo calificada como grave la infracción perseguida, es claro que el plazo prescriptivo es de un año, el cual no había transcurrido al iniciarse el procedimiento sancionador, por lo que no podría acogerse la prescripción de la infracción caso de ser invocada por el actor.

Del mismo modo, el artículo 6, apartado 2, del Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el ejercicio de la Potestad Sancionadora, dispone que, transcurridos dos meses desde la fecha en que se inició el procedimiento sin haberse practicado la notificación de éste al imputado, se procederá al archivo de las actuaciones, notificándose al imputado, sin perjuicio de las responsabilidades en que hubiera podido incurrir.

Pues bien, consta en el expediente administrativo que la resolución administrativa que acuerda iniciar el expediente sancionador, como hemos dicho, es de fecha 21 de Mayo de 1996, y que la notificación de la misma al actor, según el acuse de recibo que obra en el expediente, es de fecha 15 de Enero de 1997, apreciándose en el "interin" que entre la diligencia en que se intenta la notificación de fecha 5 de Junio de 1996, hasta el siguiente intento de notificación de fecha 4 de Diciembre de 1996 pasan más de dos meses, no constando que la causa de ello sea imputable a causa del hoy recurrente, por lo que, es claro que ha habido aquí caducidad del procedimiento.

TERCERO.- Por las razones ya expuestas, procede la estimación del recurso interpuesto por D. R. G. L. y la revocación íntegra de la resolución impugnada y todo ello sin pronunciamiento especial en materia de costas procesales en aplicación de lo dispuesto en el art. 131 de la LJCA.

Vistos los artículos citados y demás preceptos de general aplicación.

FALLO

Estimar el recurso interpuesto por D. R. G. L. contra la Resolución dictada en el encabezamiento de esta Sentencia, que se revoca íntegramente, sin pronunciamiento sobre costas procesales.

Así por esta Sentencia, de la que se unirá certificación a los autos principales, lo pronuncio, mando y firmo.